



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720170042100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO GUERRERO PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual el demandante, mediante apoderado judicial, solicita le sea concedido amparo de pobreza a fin de poder adelantar la gestión asignada ante la Junta de Calificación de invalidez. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintios (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720170042100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO GUERRERO PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Conforme a lo informado por Secretaría, una vez revisado el expediente, encuentra este despacho necesario desatar la petición de amparo de pobreza presentada por la parte actora a fin de lograr definir el trámite a seguir en el referenciado proceso.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que su representado, debido a las condiciones de discapacidad y estado de pobreza absoluta, no puede sufragar los gastos que generaría ir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de cumplir lo ordenado en audiencia del 5 de octubre de 2018 para que sea determinada la fecha de estructuración de su estado de invalidez; así mismo señala que en caso de no ser concedido el amparo renuncian a la práctica de la prueba ordenada ante la Junta de Calificación de Invalidez.

Por lo señalado, siendo que la petición de amparo de pobreza no se encuentra regulada de manera expresa en el CPLSS se hace remisión por mandato del artículo 145 de ese compendio a lo normado en el capítulo IV del Código General del Proceso. En tal contexto se observa que la petición del actor se acomoda a los rigores del artículo 151¹ del citado código, toda vez que, la discapacidad soportada en dictamen aportado por Colpensiones al expediente (folios 101 al 107 virtual), da cuenta de la imposibilidad material para generar ingresos laborales por parte del actor, lo que bien puede tenerse como causa del estado de pobreza expuesto por su apoderado judicial.

¹CAPÍTULO IV.

AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720170042100
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO GUERRERO PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Dicho lo anterior, se extienden al peticionario los beneficios establecidos en el inciso primero del artículo 154 del CGP² en lo que a los gastos se causen por la prueba ordenada ante la Junta de Calificación de Invalidez en audiencia del 5 de octubre de 2018 y, en consecuencia, no se atenderá a la manifestación de desistimiento de la prueba, al ser favorable la decisión frente a la primera petición.

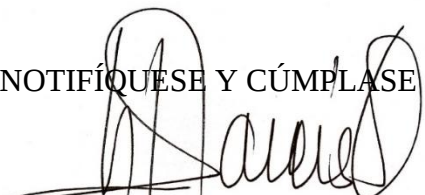
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante mediante apoderado judicial.

Segundo. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 30/07/2021, se notifica auto de fecha 29/07/2021 Por estado No. El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--

² **ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.